

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y les te cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Gobernador de la provincia de Lugo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Lugo 17 de Setiembre.
S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia salen en este momento, que son la una y 10 minutos de la tarde, para Villafranca del Bierzo sin novedad en su importante salud, habiendo sido despedidos con las más entusiastas aclamaciones por el inmenso pueblo que les seguía.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto. — En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que me apresuro á publicar para

Los efectos correspondientes. — Guadalajara 16 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria. — Personal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Hallándose vacante una plaza de Vocal del Consejo de esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar para que la desempeñe á D. Casimiro Lopez Chavarri. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Administración. — Jueces de paz. — Negociado 2.º — Circular.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre 1856 relativo al nombramiento de Jueces de paz y suplentes, cuyo nombramiento se ha de hacer por la Audiencia del territorio, en vista de los datos que al efecto se la suministren; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso é improrogable término de ocho días á contar desde la fecha de la presente circular, remitan á este Gobierno una lista nominal de los abogados que existan en sus respectivas localidades, así como también de los individuos que, no perteneciendo á esta clase, puedan desempeñar aquellos cargos, en defecto de estos; debiendo tener presente que dichas listas han de constar del mayor número posible de sujetos, y no bajar de tres en ningún caso, á no ser que para ello haya razones poderosas, como son: falta de personas capaces, u otras análogas, así como también que en la redacción de ellas se observará el orden

de clases, cuidando de poner en primer lugar á los abogados y después á los demás, con arreglo á las diversas circunstancias de que se hallen adornados, cuidando de excluir de las mismas á los que con arreglo á los párrafos del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que se insertan á continuación, se encuentren inhabilitados para ejercer dichos cargos. Espero de las Autoridades á quienes me dirijo cumplirán esta orden dentro del término marcado, dando así una prueba del celo que les anima por el mejor servicio público, y evitándome el que tenga que hacer uso de medidas coactivas para hacerme obedecer; lo cual me verá precisado á practicar, por mas sensible que me sea, en el caso de que este servicio no se llene con la urgencia que se encarga.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

Disposiciones que se citan del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

- 1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de ochenta años.

Correos.

Los Señores Directores generales de Rentas estancadas y Contabilidad de Hacienda pública me trasladan con fecha 9 del actual la Real orden y disposiciones siguientes:

trador principal de Rentas estancadas de esa provincia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 de Agosto anterior, ha comunicado á estas Direcciones la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha de hoy, la Real orden que sigue. — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 8 del corriente al Director general de Correos lo siguiente: Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del informe trasmitido por esa Dirección general, en el que se hace ver la inutilidad de que se expendan sellos de franqueo en las Administraciones de Correos; y considerando lo conveniente que será evitar que se prive á estas oficinas del auxilio de un empleado que hoy destinan á aquel objeto, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Octubre próximo venidero queden relevadas las Administraciones de Correos, estafetas y carterías de la obligación de expender sellos de franqueo, que les impone el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856. — De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, á cuyo fin tendrá presentes las prevenciones que siguen:

- 1.º Dispondrá V. cese desde luego la entrega de sellos del franqueo para su expendición, á los Administradores de Correos, estafetas y carterías.
- 2.º Los mismos empleados devolverán en los primeros días de Octubre á las Administraciones de Estancadas de donde hubiesen recibido, los sellos de franqueo que les queden sin expender en fin del corriente mes.
- 3.º Si se les hubiese hecho la entrega de sellos al fiado ó sin previo pago, los Administradores de Estancadas se limitarán á hacerse cargo de los mismos y del metálico correspondiente á los que hubiesen expendido, dando certificación de solvencia á los interesados, si no les resultase responsabilidad, para su satisfacción y á fin de que puedan retirar las fianzas que hubiesen prestado.
- 4.º En el caso de que la entrega de sellos á las dependencias de Correos hubiera tenido lugar pagandolos al contado, les facilitarán recibos provisionales

de los que devuelvan y de su importe, extenderán certificación que lo acredite, y la remitirán á V. para que proponga al Gobernador la devolución de dicho importe que, acordada que sea, se verificará como *Devolucion de ingresos indebidos por Rentas estancadas*, en cuyo concepto deberá consignarse en la cuenta de Rentas públicas y ramo de sellos de correos, cargándose en la de administración de los mismos los sellos que se devuelvan, en la casilla que aparece sin epigrafe, bajo el concepto, que se manuscibirá de *Sellos devueltos por las dependencias de correos que los pagaron al contado*.

Propondrán á V. igualmente al Gobernador que los expresados pagos se verifiquen, si en ello no hubiera inconveniente, por los mismos Administradores subalternos de Estancadas, á fin de no causar molestias á los interesados: y

5.º Debiendo ser en lo sucesivo mas indispensable que nunca que los estancos

se hallen abundantemente surtidos de sellos, deberá V. ser inexorable en la imposición de multas por las faltas que llegue á advertir, no dudando en proponer al Gobernador la separación de los estancos que reincidan.

Y se traslada á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico y demas efectos que correspondan. — Guadalajara 16 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Jadraque me participa, con fecha 13 del actual, que, segun aviso dado por Josefa Yagüe, de la misma vecindad, resulta que el día 12 se ausentó de la casa de la expresada, á cuyo cargo se hallaba, su primo Francisco Medina, de las señas que se ponen á continuación, sin que se sepa que di-

reccion ha tomado. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas vivas diligencias en averiguacion de su paradero, y si fuese hallado, le hagan conducir á disposicion de la Autoridad que le reclama.

Guadalajara 15 de Setiembre 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Fatuo, enfermo, viste calzon corto, chaqueta de paño, chaleco de pana, medias negras, pañuelo azul á la cabeza y sombrero viejo calañés, calzado de alpargatas negras.

El día 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1859, bajo el pliego de con-

diciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 y 24 de Octubre de 1856, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo, desde el día 1.º al 31 de Octubre próximo.

Los licitadores acreditarán haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 8.000 rs. vn., segun previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La adjudicacion de la subasta tendrá efecto en mi despacho el dia y hora expresados.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

ESTADO que manifiesta el precio medio que en la segunda quincena del mes de Agosto han tenido los frutos y articulos del ranio de subsistencias expresados á continuación, en peso y medida castellana, á saber.

PARTIDOS.	GRANOS.					SEMILLAS.		CALDOS.		CARNES.			
	FANEGAS DE					ARROBAS DE		ARROBAS DE		LIBRAS DE			
	Trigo.		Conteno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.
Puro.	Comun.												
Atienza.	38.	26	22	26	15	30	22	29	55	21	56	1 89	4 50
Brihuega.	40	28	22	26	20	20	16	30	50	9	47	1 30	4 10
Ciñuente.	42	36	25	26	13	34	22	30	58	10	58	2 12	5 2
Cogolludo.	46	40	27	22	15	34	22	28	52	14	54	1 88	6
Guadalajara.	47	»	27	24	18	38	25	27	53	23	72	2 12	5 10
Molina.	38	27	20	21	»	33	20	23	60	20	72	2 20	6 10
Pastrana.	50	41	28	22	16	40	22	32	42	14	64	1 88	7
Sacedon.	50	44	28	21	»	40	17	30	44	16	30	1 42	6
Sigüenza.	42	27	24	30	19	36	»	24	56	24	69	2 60	5

Guadalajara 10 de Setiembre de 1858.

El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

INDEMNIZACIONES.

Continúa la insercion de la lista de los expedientes de indemnizaciones principiada á publicar en el Boletín núm. 45 del año último de 1857.

PARTIDO DE CIÑUENTES.

Pueblos.	Nombre de los interesados.	Pérdidas sufridas.	Tasacion Rs. vn.
Duron...	D. Félix Vejarano.....	184 cabezas de ganado lanar, un caballo y un macho yeguar.....	7.180
Idem....	Hilario Martinez.....	83 cabezas de ganado lanar.....	2.630
Idem....	Manuel Camarero.....	76 idem idem.....	1.982

Guadalajara 16 de Setiembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 31 de Agosto último, se saquen á pública subasta por tres años los derechos que devenguen las especies de consumos de las villas de Algorta, Budia y Romanones, por no haberse convenido sus Municipalidades con la Administracion principal de Hacienda, pública en el encabezamiento que ésta pretendia, segun las actas que existen en los expedientes de su referencia; el Sr. Gobernador ha dispuesto tengan efecto aquellas en el día 12 de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, en dicha Administracion principal; en las villas expresadas, y en las cabezas de partido á que aquellas corresponden, tales son, Sigüenza, Budia y Brihuega, y en la Administracion de partido de la primera y

Salas consistoriales de las demas, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 112, el cual se hallará de manifiesto en la Administracion y Secretarías de los indicados Ayuntamientos; previniéndose que, durante la primera hora, se admitirán las proposiciones que se hagan á todas las especies en junio, y en la segunda las que se propongan á las parciales, sujetándose para esto al pliego de condiciones y tarifa núm. 1.º que á continuación se expresan.

TARIFA NUMERO 1.

Unidad, peso ó medida.	Derecho á la unidad, Rs. cent.
Vino comun del reino.....	Arrobas. 1
Vinos generosos de todas clases.....	Id. 2 1/2
Vinos extranjeros.....	Id. 4
Vinagre.....	Id. 36
Aguardiente. { Hasta 20 grados.....	Id. 5
{ De 20 inclusive á 27.....	Id. 6
{ De 27 id. á 34.....	Id. 8
{ De 34 arriba.....	Id. 10
Aguardientes de las colonias españolas de cualquier grado.....	Id. 6
Licores.....	Id. 11
Aceite de oliva.....	Id. 50
Jahon duro.....	Id. 3
Idem blando.....	Id. 1 75

Carnes muertas.

De vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	5
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	12
Tocino salado, manteca id., brazos-los, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.....	18
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	12

Carnes, en vivo.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.....	Id.	18	»
Novillos y novillas de 2 á 4 años.....	Id.	12	»
Terneras hasta dos años.....	Id.	9	»
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Id.	1	»
Ovejas.....	Id.	75	»
Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	50	»
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Id.	50	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Id.	50	»
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Id.	2	»
Machos cabrios.....	Id.	2	50
Cerdos cebados.....	Id.	10	»
Idem sin cebar.....	Id.	1	»
Idem de cria hasta seis meses.....	Id.	1	»
Cerveza.....	Id.	3	»

Pliego de condiciones.

- 1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1859 hasta 31 de Diciembre de 1861, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, aceite, aguardiente, licores, carnes muertas y en vivo, jabon, vinagre, con venta de todas ellas á la exclusiva.
- 2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de poblacion, de la tarifa núm. 1.º, ó sea la que arriba se demuestra.
- 3.º Que el arrendatario recaudará, á la par que los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales establecidos ó que en adelante se establecieren.
- 4.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.
- 5.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Hacienda pública.
- 6.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administración de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.
- 7.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.
- 8.º Que el arrendatario ha de quedar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.
- 9.º Que en los cinco primeros dias de cada mes se ha de verificar el pago correspondiente al mismo, en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.
- 10.º Que el arrendatario se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.
- 11.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 12.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.
- 13.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.
- 14.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba exclusiva abajo, en los puestos que se designen y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.
- 15.º Que tendrá el surtido necesario para el

consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

16.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local, con las precauciones administrativas convenientes y pagando los derechos al arrendatario.

17.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas, del término, situadas en despoblado ó fuera de caminos generales, provinciales ó vecinales, siempre que disten más de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 de las vías generales.

18.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por Instrucción.

19.º Que el arrendatario adelantará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que deben satisfacer á la Hacienda pública por tres mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la mensualidad que deben satisfacer anticipadamente.

Al presentarse á licitar, si fuese en la capital, deberán venir proyistos de una carta de pago en que justifiquen han ingresado en la Tesorería de provincia, en cantidad de depósito; el 2.º por 100 de cupon, y si la licitacion se hiciera en el pueblo, bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito; si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá éste que sean abonadas ó garantías por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Y últimamente, el arrendatario ó arrendatarios deberán sujetarse á las prescripciones que señala el Real decreto é Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

20.º El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

21.º No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima, para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion.

22.º Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion de ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los remates serán de su cuenta.

23.º No serán admitidos como licitadores los individuos que están comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204.

24.º Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones.

25.º Que el arrendatario se ha de sujetar en la venta al por menor á los precios prefijados, salvo en los casos que señala el art. 203.

26.º Se admitirán proposiciones á todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquella llene el tipo señalado, siendo preferido el que lo hiciere á todos juntos.

D. Francisco Paula de Garay, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que según los antecedentes que existen en esta Oficina, resulta que el número de arrobas de vino y demas especies de las sujetas á la contribucion de los consumos que en un año comun se calculan consumibles en las expresadas tres villas, son las que con arreglo á los derechos de tarifa se marcan á cada una, á saber:

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.			ARBITRIOS Municipales.			Provinciales.			Total general del cupo para la subasta.
	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	
Algora.	3266	1633	980	1633	816	590	1633	816	590	5879
Por 3.266 arrobas de vino comun á 1 real una.....	3266	1633	980	1633	816	590	1633	816	590	5879
Por 610 id. de aceite á 2 rs. 50 céntos. una.....	1525	762	462	762	381	231	762	381	231	2287
Por 283 id. de aguardiente hasta 20 grados á 5 rs.....	1415	708	425	708	354	212	708	354	212	2123
Por 16 667 libras de carnes frescas á 6 céntos.....	1000	500	300	500	250	150	500	250	150	1500
Por 5.555 id. de tocino á 18 céntos.....	1000	500	300	500	250	150	500	250	150	1500
Por 90 arrobas de jabon duro á 3 rs.....	272	136	81	136	68	40	136	68	40	408
Por 60 id. de vinagre á 36 céntos.....	22	11	6	11	5	3	11	5	3	33
Total.....	8500	4250	2580	4250	2125	1290	4250	2125	1290	13.730

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.			ARBITRIOS Municipales.			Provinciales.			Total general del cupo para la subasta.
	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	
Budia.	6421	3210	1926	3210	1605	963	3210	1605	963	11.557
Por 6.421 arrobas de vino comun á 1 real una.....	6421	3210	1926	3210	1605	963	3210	1605	963	11.557
Por 2.000 id. de aceite á 2 rs. 50 céntos.....	5000	2500	1500	2500	1250	750	2500	1250	750	7500
Por 500 id. de aguardiente hasta 20 grados á 5 rs.....	2500	1250	750	1250	625	375	1250	625	375	3750
Por 400.000 libras de carnes frescas á 6 céntos.....	6000	3000	1800	3000	1500	900	3000	1500	900	9000
Por 13.712 id. de tocino á 18 céntos.....	2468	1234	740	1234	617	370	1234	617	370	3702
Por 200 arrobas de jabon duro á 3 rs.....	600	300	180	300	150	90	300	150	90	900
Por 30 arrobas de vinagre á 36 céntos.....	11	5	3	5	2	1	5	2	1	17
Total.....	23.000	11.500	6926	11.500	5750	3463	11.500	5750	3463	36.426

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.			ARBITRIOS Municipales.			Provinciales.			Total general del cupo para la subasta.
	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	
Romanos.	3247	1624	974	1624	812	487	1624	812	487	5845
Por 3.247 arrobas de vino comun á 1 real una.....	3247	1624	974	1624	812	487	1624	812	487	5845
Por 185 id. de aguardiente hasta 20 grados á 5 rs.....	925	462	277	462	231	138	462	231	138	1387
Por 410 arrobas de aceite á 2 rs. 50 céntos.....	1525	762	462	762	381	231	762	381	231	2288
Por 6.666 libras de carnes frescas á 6 céntos.....	400	200	120	200	100	60	200	100	60	600
Por 5.556 id. de tocino á 18 céntos.....	1000	500	300	500	250	150	500	250	150	1500
Por 297 arrobas de jabon á 3 rs.....	892	446	267	446	223	133	446	223	133	1338
Por 30 id. de vinagre á 36 céntos.....	11	5	3	5	2	1	5	2	1	16
Total.....	8000	4000	2417	4000	2000	1207	4000	2000	1207	12.974

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las indicadas subastas, debiendo tenerse entendido no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad señalada al Tesoro, ni á persona que no ofrezca las garantías correspondientes al resultado del remate.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1858.—Francisco Paula de Garay.—V.º R.—Paiguera.

Otra subasta.

Debiendo sacarse á pública subasta por tres años los derechos que devenguen las especies de consumos de la ciudad de Molina, en esta provincia, mediante no haberse convenido en esta Municipalidad con la Administración de Hacienda pública, en el encabezamiento que ésta proponia, según acta que se halla unida al expediente, el Sr. Gobernador ha dispuesto tenga efecto aquella el día 13 de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, durante hora y media, tanto en esta capital, cuanto en dicha ciudad; en la primera en la Administración principal de Hacienda pública, y en la segunda, en sus Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 112, que se halla en la Administración principal y Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad; previniéndose que el tipo en cada un año será de 46.000 rs.

(Véase la tarifa núm. 1.º de la subasta anterior.)

- Pliego de condiciones.**
- 1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1859 hasta 31 de Diciembre de 1861, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, aceite, aguardiente, licores, carnes muertas y en vivo, jabon y vinagre, con libertad de ventas.
 - 2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sea la que arriba se demuestra.
 - 3.º Que el arrendatario recaudará, á la par que los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales establecidos ó que en adelante se establecieren.
 - 4.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.
 - 5.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración principal de Hacienda pública.
 - 6.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administración de provincia ó á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.
 - 7.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2.000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.
 - 8.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.
 - 9.º Que en los cinco primeros dias de cada mes se ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.
 - 10.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.
 - 11.º Que por falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

14. Que tendrá el sùrtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.

15. Que el arrendatario afianzará para el cumplimiento del contrato, con el importe en metálico de lo que debè satisfacer á la Hacienda pública en un trimestre de su arriendo, sin perjuicio de la mensualidad que debe satisfacer anticipada.

16. La fianza que debe prestar para responder de su manejo, podrá ser en las clases siguientes.

En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones, ó en acciones del portador, procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras y ferrocarriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851, para la subasta de las contribuciones territorial y de subsidio. En papel de la Deuda consolidada del Estado, por triplicada cantidad del importe del trimestre, y en títulos de la Deuda del Personal al tipo del 20 por 100, con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra 3.ª restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mención anteriormente.

17. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

18. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

19. Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción de ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos y los de las copias y los que se causen en los remates serán de su cuenta.

20. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 201.

21. Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

22. Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junto ó cada uno en particular, siempre que aquellas llenen el tipo señalado, y siendo preferido el que aquellas llenen el tipo señalado y siendo preferido el que la hiciera á todos.

23. Que al presentarse á licitar, si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificación de haber ingresado en la Tesorería de la provincia, en cantidad de depósito el 2 por 100 del cupo, devolviéndose esta suma, después de concluida la subasta, á los no agraciados, y al que lo fuere, después de otorgada la escritura de fianza; al presentarse á licitación en la ciudad de Molina, bastará, que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito; si no fuesen conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá ésto que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Ultimamente, el arrendatario ó arrendatarios deberán sujetarse en un todo á las prescripciones que señala el Real decreto é Instrucción de 15 y 21 de Diciembre de 1856.

D. Francisco Paula de Garay, Oficial primero de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que según los antecedentes que existen en esta Oficina, resulta que el número de arrobas de vino y demás especies de las sujetas á la contribución de consumos que en un año común se calculan consumibles en la ciudad de Molina, son las que con arreglo á los derechos de tarifa se marcan á cada una, á saber:

PUEBLOS.	ARBITRIOS.			Total general del cupo y recargos para la subasta.
	Cupo para el Tesoro.	Municipales.	Provinciales.	
MOLINA.				
Por 11.116 arrobas de vino á un real una.	11116	5558	3335	20009
Por 1.200 id. de aguardiente hasta 20 grados á 5 reales.	6000	3000	1900	9000
Por 20 id. de liciores á 11 rs.	220	110	330	330
Por 8.000 id. de aceite á 2 rs. 50 céntos.	7500	3750	11250	11250
Por 1.500 id. de jabón á 3 rs.	4500	2250	6750	6750
Por 63.337 libras de carnes frescas á 6 céntos.	3800	1900	5700	5700
Por 7.200 libras de tocino fresco á 12 céntos.	2640	1320	4260	4260
Por 16.666 libras de tocino salado á 18 céntos.	3000	1500	4500	4500
Por 500 machos cabrios á 2 rs. 30 céntimos.	1500	750	2250	2250
Por 450 cerdos cebados á 10 rs.	4500	2250	6750	6750
Por 2.779 arrobas de vinagre á 36 céntos.	1000	500	1500	1500
Total.	46.000	23.000	3335	72.335

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las indicadas subastas; debiendo tenerse entendido, no se admitirá proposición que no cubra la cantidad señalada al Tesoro, ni á persona que no ofrezca las garantías correspondientes al resultado del remate. **Guadalajara 15 de Setiembre de 1858.—Francisco Paula de Garay.—V. B.—Falguera.**

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 2 del actual, dice á esta Administración lo siguiente: «El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de Agosto anterior á esta Dirección general de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodoro Collaso y á D. Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real, y el segundo Oficial que es de la propia Dirección, para que publiquen el «Índice general de la Legislación por que se rigen el Impuesto y Registro de Hipotecas,» que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado Índice, de la claridad del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del Registro ó en la esacion del impuesto de hipotecas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Dirección lo trasladada á V. S., encargándole la publique en el Boletín oficial de esa provincia, recomendando la adquisición de dicha obra.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo mandado; advirtiéndole que los pedidos pueden dirigirse en carta franca al portero de esta Administración, D. José Gil, incluyendo una labranza del giro mutuo de diez y seis reales ó treinta y cuatro sellos de franqueo de á cuatro cuartos.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1858.—Andrés Falguera.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria. Estado demostrativo de los créditos

Interventor de la Administración principal de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Guadalajara, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyendo al efecto en certificaciones de liquidación del mes de Junio último.

Pueblos. Interesados.
Brihuega, Herederos de Don Francisco Gomez, 200.000 Madrid 10 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Roda.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO
del sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Setiembre de 1858.

Constará de 50.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 455.000 peses en 1200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	RESOS FUERTES.
1.º de 40.000	40.000
4.º de 10.000	40.000
4.º de 4.000	4.000
2.º de 1.000	2.000
6.º de 500	3.000
8.º de 400	3.200
16.º de 300	4.800
65.º de 200	13.000
4100.º de 60	246.000
4200.º de 15	63.000
Total	455.000

Los billetes estarán divididos en décimos que se expenderán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 12 de Setiembre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52.º Los premios se pagarán en las Administra-

ciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel Maria Hazanar.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Vado.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta en renta, por término de un año, contado desde 1.º de Enero próximo, hasta igual día del de 1859, el molino harinero perteneciente á los propios de esta villa; cuya diligencia tendrá efecto ante el Ayuntamiento que preside, en la Casa consistorial, el día de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Vado 12 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Abdón Navarro.—Por su mandado.—Félix Borlof, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan por todo el año de 1859, los dos hornos de pan-cocer de estos propios, el uno sita en este pueblo y el otro en el de C. sillas, agregado; tambien se arriendan las basuras de las calles publicas de los mismos. El remate tendrá lugar el 30 de los corrientes, de diez á doce del dia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto, y hasta entonces en la Secretaria de esta Corporación.

Alpedroches 11 de Setiembre de 1858.—El Presidente, Agustín de las Heras.—P. A. del A.—Manuel de Mingo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Arriendo de una dehesa.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos y hollada de la dehesa de Navayuncosa, propia del Sr. Marqués de Aguilante, que consta de 1.500 fanegas de tierra, y radica en el término jurisdiccional de Aldeafresno, dista nos leguas de Navacarrero, siete de la corte y diez de Toledo. El pliego de condiciones y precio por que se saca á subasta, estará de manifiesto en la Contaduría del Excmo. Señor Duque de Abrantes y de Linares, en Madrid, calle Mayor, número 420, y en Toledo, en casa de su Administrador Don Juan Bautista de España, calle de la Plata, número 25, todos los dias no feriados, y horas de once á una de la mañana, hasta el 50 del actual, que se celebrará la doble subasta.

Toledo 12 de Setiembre de 1858.—Juan Bautista de España.

Se necesita un mancebo, de edad de 14 á 15 años, que sepa leer y escribir y contar, de buena salud y tenga persona que abone su conducta; ha de estar vestido con decencia. Se presentará en Guadalajara, tienda de comercio de D. Antonio Vicenti, plaza Mayor, número 18.

IMPRINTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lazaro, núm. 21.